

INTER - AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COMISSÃO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
COMMISSION INTERAMÉRICAINÉ DES DROITS DE L'HOMME

**FAX ORIGINAL**

ORGANIZATION OF AMERICAN STATES
WASHINGTON, D.C. 20006 U.S.A.

0000632

23 de noviembre de 2005

Ref.: Caso 12.300
Caso Gerardo Vargas Areco
Paraguay

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de remitir a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos las observaciones de la Comisión Interamericana al allanamiento contenido en el escrito de contestación de demanda del Estado paraguayo, así como al escrito de aclaración de alcance de reconocimiento de responsabilidad en relación con el caso Gerardo Vargas Areco, de conformidad con sus comunicaciones REF.: CDH-12.300/025 y REF.: CDH-12.300/029.

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente.


Santiago A. Canton
Secretario Ejecutivo

Señor
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000
San José, Costa Rica

Anexo



0000633

**OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
AL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD EFECTUADO POR EL ESTADO
PARAGUAYO**

**CASO N° 12.300
GERARDO VARGAS ARECO**

I. INTRODUCCIÓN

1. En atención a las comunicaciones del 1 de noviembre de 2005 y del 16 de noviembre de 2005 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte"), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la CIDH") presenta dentro de plazo sus observaciones al escrito de contestación de la demanda del Estado de Paraguay (en adelante "el Estado paraguayo", "el Estado" o "Paraguay") de 28 de octubre de 2005, mediante el cual comunicó su "allanamiento [a] la demanda" en relación con el caso *Gerardo Vargas Areco*, así como a las aclaraciones remitidas al respecto el 15 de noviembre de 2005.

2. En su demanda, la Comisión señaló que su objeto era que la Corte concluya y declare que

el Estado paraguayo ha violado los artículos 8 (Garantías Judiciales), y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de los familiares del niño Gerardo Vargas Areco al no haber investigado, procesado y sancionado a los responsables de las violaciones cometidas contra su familiar de modo efectivo y en tiempo oportuno

3. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado:

- a. reconocer públicamente su responsabilidad internacional por las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de los familiares del niño Gerardo Vargas Areco, en un acto público que cuente con la presencia de sus más altas autoridades;
- b. investigar efectivamente los hechos del presente caso, por órganos que no sean militares, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales, intelectuales y encubridores del homicidio de Gerardo Vargas Areco, y hacer público el resultado del proceso;
- c. indemnizar a los familiares del niño Gerardo Vargas Areco tanto por los daños materiales como los daños morales sufridos con ocasión de las acciones y omisiones cometidas en la investigación, proceso y sanción de los responsables del homicidio del niño Vargas Areco, así como de su reclutamiento ilegal. Dicha reparación a ser pagada por el Estado paraguayo, debe ser calculada conforme a los parámetros internacionales;

0000634

2

- d. adoptar garantías de no repetición de las violaciones, tales como el diseño e implementación de materiales de formación y cursos regulares sobre derechos humanos y específicamente sobre normas y estándares internacionales en relación con la vinculación de menores de edad al servicio militar obligatorio, en todos los programas de incorporación y capacitación de los miembros de las Fuerzas Armadas paraguayas; y
- e. pagar las costas y gastos legales en que han incurrido e incurran los familiares de Gerardo Vargas Areco en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como ante el sistema interamericano.

4. En su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, las víctimas precisaron o detallaron algunos de los hechos contenidos en la demanda, alegaron adicionalmente que tales hechos generaron la violación de los artículos 19 de la Convención Americana, y el artículo 5 de dicho instrumento, en relación con los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, por la impunidad en que se encuentran los hechos y la falta de investigación con posterioridad al 26 de marzo de 1993, y formularon pretensiones concretas y detalladas en materia de reparaciones.

5. En su escrito de contestación a la demanda, el Estado paraguayo comunicó a la Corte su allanamiento a la demanda de la CIDH y, en su escrito de 15 de noviembre de 2005 (en adelante "escrito de aclaración"), precisó que "corresponde el allanamiento", pero dejó "expresa constancia de que para el Estado paraguayo no existe coincidencia entre el objeto [del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas] y el objeto de la demanda de la Comisión Interamericana".

II. CONSIDERACIONES GENERALES

6. La Comisión valora positivamente el allanamiento del Estado paraguayo, en cuanto constituye un reconocimiento de la responsabilidad internacional de dicho Estado por violaciones cometidas por sus órganos en perjuicio del niño¹ Gerardo Vargas Areco.

7. El allanamiento se encuentra regulado en el artículo 53 del Reglamento de la Corte, bajo el título "Terminación anticipada del proceso". El artículo 53.2 señala en relación con el allanamiento:

2. Si el demandado comunicare a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante y a las de los representantes de las presuntas víctimas, sus familiares o representantes, la Corte, oído el parecer de las partes en el caso, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte procederá a determinar, cuando fuere el caso, las reparaciones y costas correspondientes.

¹ Como ha señalado la Corte "[e]n definitiva, tomando en cuenta la normativa internacional y el criterio sustentado por la Corte en otros casos, se entiende por 'niño' a toda persona que no ha cumplido 18 años de edad". *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 42; *Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. párr. 162, y *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 133.

8. La Corte ha considerado en casos similares que "el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de[] proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana sobre Derechos Humanos"². La Comisión valora el allanamiento del Estado, estima que es aplicable a su respecto la misma consideración, y la aprecia en cuanto contribuye a la realización de justicia en este caso³.

9. De conformidad con el criterio establecido por la Corte⁴, la Comisión estructurará sus observaciones respecto del escrito del Estado paraguayo desde una triple perspectiva: i) la confesión del Estado respecto de los hechos; ii) el allanamiento del Estado respecto de los asuntos de derecho; y iii) la materia de reparaciones.

III. HECHOS

10. Como ha señalado la Corte,

[c]uando se está frente a un allanamiento [. . .] corresponde a la Corte, en el ejercicio de sus poderes inherentes de tutela judicial internacional de los derechos humanos, determinar si el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por un Estado demandado ofrece una base suficiente, en los términos de la Convención Americana, para continuar o no el conocimiento del fondo o si, en su caso, procede la determinación de las eventuales reparaciones, de conformidad con los artículos 53 2 y 55 del Reglamento⁵.

11. La Comisión considera que el allanamiento del Estado paraguayo tiene como efecto el de cesar la controversia respecto de las pretensiones de hecho y de derecho. Ante un allanamiento, la Corte ha dado como hechos probados los descritos en la demanda presentada por la Comisión cuando no se ha presentado prueba que los contradiga⁶. Tal es la situación en el presente caso, por lo que la Comisión considera pertinente que la Corte declare mediante sentencia la verdad sobre los hechos y las violaciones cometidas, así como la consecuente responsabilidad internacional del Estado paraguayo.

12. La Comisión solicita a la Corte que la sentencia que dicte en el presente caso incluya una relación pormenorizada de los hechos. La relación de los hechos que dan origen a

² Véase *inter alia*, Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, Serie C No. 105, Sentencia de 29 de abril de 2004, párr. 50; *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*, Sentencia de 4 de mayo de 2004, Serie C No. 106, párr. 46.

³ *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, Serie C No. 101, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, "Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia del *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala* del 25 de noviembre de 2003", párrs. 9-10

⁴ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, Serie C No. 101, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 106.

⁵ Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse Vs Perú* Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121 párr. 42 citando *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 105

⁶ Corte I.D.H., *Caso Pedro Huilca Tecse*, Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 60. El Estado ha presentado en su escrito de contestación de la demanda dos detalles de hecho que no coinciden con los hechos incluidos como parte de la sección "Contexto y Antecedentes" de la demanda. La Comisión entiende que el allanamiento estatal hace cesar la controversia respecto de los hechos de la demanda, y no considera que sea pertinente en el contexto del allanamiento referirse a estas manifestaciones.

0000636

4

la sentencia es necesaria, no obstante haber cesado controversia a su respecto, no sólo por constituir parte de la motivación de la resolución judicial misma⁷, sino además por su eficacia reparadora que contribuye al establecimiento de la verdad, y tiene en consecuencia gran importancia no sólo para las víctimas y sus familiares sino también para la sociedad paraguaya en su conjunto⁸.

13. Por las razones antes señaladas, la Comisión solicita a la Corte que proceda como sus sentencias más recientes⁹, realizando una relación pormenorizada de los hechos que dan origen a su sentencia, con base en los hechos contenidos en la demanda¹⁰, detallados en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes¹¹.

IV. DERECHO

14. El allanamiento del Estado paraguayo implica el reconocimiento de que la ausencia de una investigación completa, imparcial y efectiva sobre los hechos perpetrados contra el niño Gerardo Vargas Areco, así como la denegación de acceso de justicia y protección judicial sobre su reclutamiento ilegal y muerte, es atribuible al Estado paraguayo en los términos alegados por la CIDH y los representantes de las víctimas¹².

15. En efecto, el Estado se allana a las pretensiones de derecho respecto de la violación del artículo 8 (Garantías Judiciales) y artículo 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1(1) de la misma, en perjuicio de los familiares de la víctima a partir del 26 marzo de 1993, fecha en que el Estado aceptó la competencia contenciosa del Tribunal.

16. El Estado señala en su contestación que su acto

consiste en la declaración de voluntad que formula el demandado, en su caso el Estado Paraguayo, en virtud de la cual aviene o conforma con la pretensión del actor deducida en la demanda. Consecuentemente importa el reconocimiento de

⁷ Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez vs Guatemala*, *supra*, "Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia Dictada en el Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, el 29 de abril de 2004", párrs. 15-16

⁸ Corte I.D.H. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*, Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 230 citando *inter alia* *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 274; *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones (art. 63 1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)* Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 114; *Caso Bámaca Velásquez Reparaciones (art. 63 1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)* Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 76.

⁹ Véase Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 105, sección de "Hechos establecidos", párrs. 42 y siguientes; Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen*. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106, sección de "Hechos establecidos", párrs. 40 y siguientes.

¹⁰ Véase Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 38 y 39 en relación con párr. 2

¹¹ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 107.

¹² Véase Aclaración de reconocimiento de responsabilidad en el caso Gerardo Vargas Areco, 15 de noviembre de 2005, pág. 3

0000637

5

Estado al derecho material invocado y la renuncia a oponerse a las pretensiones del actor¹³.

17. Cabe señalar que el Estado paraguayo no se allana a las pretensiones de derecho de las víctimas, adicionales a las de la demanda, y que se refieren a la violación de los artículos 19 (Derechos del Niño) de la Convención Americana, y 5 (Derecho a la Integridad Personal) de ese mismo instrumento en relación con los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

18. La Comisión nota que las víctimas han alegado estas violaciones respecto de hechos posteriores al 26 de marzo de 1993, los cuales han detallado en su escrito. La Comisión estima que lo pertinente en este caso es que la Corte se pronuncie respecto de la alegada violación de estos artículos, para lo cual es necesario dar a la parte lesionada la oportunidad de valorar si todos los elementos de prueba y alegato se encuentran ante el Tribunal.

V. REPARACIONES

19. En su demanda, la Comisión desarrolló los criterios generales en materia de reparaciones y costas, en el entendimiento que corresponde a las víctimas y sus familiares la concreción de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana y los artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Corte. En su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, hicieron uso de ese derecho solicitando que el Estado paraguayo repare integralmente los derechos violados a través de una serie de medidas que detallaron¹⁴. En el petitorio de su escrito, concluyeron que

[e]l Estado paraguayo debe reparar a los familiares de Vargas Areco por los daños sufridos como consecuencia de las violaciones cometidas por el Estado. (...) Los peticionarios solicitamos que la Corte ordene la realización de un acto oficial público de reconocimiento de su responsabilidad y de desagravio a la víctima y a sus familiares. Asimismo, solicitamos se ordene la publicación de la sentencia que se emita en este caso, en el Diario Oficial del Paraguay, así como también la difusión radial en español y en guaraní por Radio Nacional, de los puntos resolutivos de la Sentencia de la Corte.

Los peticionarios solicitamos que la Corte ordene la investigación tendiente a identificar, juzgar y sancionar –penal y administrativamente- a todos los responsables de las violaciones cometidas en perjuicio del niño Gerardo Vargas Areco. Dichas investigaciones deberán tener por objeto el esclarecimiento del reclutamiento forzado, las torturas y, finalmente, todo lo relacionado con su muerte. Esta investigación deberá ser desarrollada ante el fuero ordinario, de manera seria y eficaz, sin descargar sobre los familiares el impulso procesal. Finalmente, solicitamos se disponga la difusión de los avances y resultados de estas investigaciones para que la sociedad conozca la verdad de lo ocurrido

En el presente caso, la Corte debe requerir a Paraguay que, en el plazo de un mes, retire la reserva depositada en la Secretaría General de las Naciones Unidas al Protocolo Facultativo a la Convención de Derechos del Niño/a referente a la participación de niños/as en conflictos armados, señalando que para la prestación del servicio militar

¹³ Véase contestación de la demanda. pág. 6

¹⁴ Véase escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes, págs. 28 y siguientes.

obligatorio o voluntario se deberá contar efectivamente con la edad de 18 años. Adicionalmente, respecto de la ley 569/75, se debe ordenar la derogación del art. 10 y la reforma de su artículo 5 de modo de prohibir en forma absoluta la incorporación al servicio militar de menores de 18 años. Por otra parte, respecto de la ley 123/52, relativa a la creación del CIMEFOR (Centros de Instrucción Militar para Estudiantes y Formación de Oficiales de Reserva), se debe ordenar la reforma del artículo 10, de modo de prohibir que en este régimen, ingresen menores de 18 años.

Solicitamos a la Corte ordene el diseño de materiales de formación y cursos regulares en todos los programas de incorporación, capacitación, ascenso y promoción de los miembros de las Fuerzas Armadas de Paraguay sobre derechos humanos y, de modo específico, sobre las normas y estándares internacionales que regulan la vinculación de menores de edad al servicio militar obligatorio

20. Respecto del monto de las indemnizaciones y costas, las víctimas habían concretado sus pretensiones en el cuerpo de su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. En lo referido al daño emergente sufrido por los familiares, solicitaron que se considere los gastos de una sepultura digna, por lo cual solicitaron que la Corte se manifieste respecto al monto de este daño tomando en cuenta criterios de equidad. Respecto al lucro cesante, establecieron que la suma total, teniendo en cuenta un salario mensual multiplicado por doce meses y por los años de vida restantes de una expectativa de vida de 70 años, es de Gs. 255,429 240. Respecto de las costas, efectuaron un detalle de los gastos incurridos a la fecha por Serpaj-Py que estiman en la suma de 5,000 dólares de los Estados Unidos de América; y por CEJIL, por la suma de 11.125,93 dólares de los Estados Unidos de América, reservándose la oportunidad para detallar los gastos en que incurran en el futuro¹⁵.

21. La Comisión estima que de las manifestaciones estatales se desprende una clara aceptación de los rubros de reparación procedentes, en el sentido que una reparación integral debe comprender las medidas de restitución, indemnización compensatoria, satisfacción, y no repetición solicitadas en el presente caso.

22. Dichos rubros fueron, además, especificados por las víctimas, en su escrito de solicitudes argumentos y prueba, con referencia al cual el Estado manifestó que "corresponde el allanamiento" (con la salvedad de la materia de derecho antes explicada, *supra* 17). Por lo tanto, existe aceptación de las pretensiones en materia de reparación, así como de la determinación de beneficiarios:

Pedro Vargas (padre); De Belén Areco (madre); Juan Vargas Areco (hermano); María Elisa Vargas Areco (hermana); Patricio Vargas Areco (hermano); Daniel Vargas Areco (hermano); Doralicia Vargas Areco (hermana); Mario Vargas Areco (hermano); María Magdalena Vargas Areco (hermana); Sebastián Vargas Areco (hermano); y Jorge Ramón Vargas Areco (hermano).

23. Respecto del daño inmaterial, las víctimas han solicitado que su cuantía sea determinada por la Corte. En general, y debido a la necesidad de que el Tribunal cuente con los mejores elementos de juicio, la Comisión solicita a al Corte que fije una oportunidad procesal para la recepción de los elementos de prueba que tanto la Comisión como la parte lesionada han ofrecido con respecto a la materia de reparaciones. En este contexto, la

¹⁵ Véase escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, pág 63

0000639

7

Comisión, como ya lo hizo en su demanda, solicita que la Corte reciba los testimonios de Pedro Vargas y De Belén Areco (padre y madre de Gerardo Vargas Areco, respectivamente) para que pueda apreciar el alcance del daño.

VI. CONCLUSIONES

24. Como ha quedado establecido, la Comisión considera que el allanamiento del Estado paraguayo es conforme con la Convención Americana en cuanto a la reaceptación de hechos, el reconocimiento de responsabilidad internacional por las violaciones de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1(1) de dicho tratado en perjuicio de los familiares de Gerardo Vargas Areco, así como para fundamentar el pronunciamiento respecto de la obligación de reparar íntegramente y los rubros que debe comprender dicha reparación.

25. Por todo lo anterior, la Comisión considera que es procedente que la Corte ordene el recabo de prueba pertinente (*supra* 18 y 23), señale plazo para la presentación de alegatos finales, y emita Sentencia.

26. Finalmente, la Comisión desea destacar positivamente la actitud del Estado paraguayo mediante su allanamiento, y saluda el pronunciamiento estatal de que el allanamiento es expresión de "su voluntad de erradicar toda violación de los Derechos Humanos":¹⁶

[e]l Estado que se allana o reconoce los hechos que se imputan a sus agentes, cuando ese allanamiento o ese reconocimiento se hallan justificados, deslinda su posición ética, jurídica y política de las desviaciones en las que incurren ciertos servidores públicos. Este oportuno deslinde tiene alto valor moral y reviste, a menudo, una importante eficacia preventiva: muestra que el Estado no asume como suyas las conductas de quienes subvierten su propio orden jurídico --aún cuando deba responder en foros internacionales-- ni está dispuesto a librar batallas judiciales que carecen de fundamento y obstruyen la verdadera realización de la justicia."¹⁷

27. Al reconocer las violaciones cometidas por sus órganos y asumir su responsabilidad, Paraguay se aparta de las conductas violatorias de sus agentes en el pasado y da vida a la Convención Americana.

VII. Petitorio

28. La Comisión considera de gran importancia para las partes, particularmente en el proceso de estudiar la prueba definitiva y formular sus alegatos finales en el caso, que la Corte se pronuncie, mediante una resolución interlocutoria, sobre el alcance del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado. La Comisión, por lo tanto, solicita a la Corte que dicte una resolución en la que:

¹⁶ Formulación de allanamiento del Estado paraguayo, 28 de octubre de 2005, pág. 6.

¹⁷ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang vs Guatemala*, Serie C No. 101, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, "Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia del *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala* del 25 de noviembre de 2003", párr. 10

1. admita la aceptación de hechos y de responsabilidad internacional efectuada por el Estado del Paraguay;
2. declare que ha cesado la controversia sobre los hechos descritos en la demanda;
- 3 declare las materias sobre las cuales es necesario el recabo de prueba o alegatos; y
4. fije la oportunidad procesal en que recibirá la prueba pertinente y, en forma subsiguiente, los alegatos finales.

29. Finalmente, la Comisión solicita a la Corte que emita oportunamente sentencia sobre el fondo, reparaciones y costas, realizando una relación pormenorizada de los hechos que dan lugar a la responsabilidad internacional del Estado paraguayo, estableciendo la violación de los artículos alegados en la demanda, y decretando las medidas de reparación pertinentes.

Washington, D.C.
23 de noviembre de 2005